FORMULARIO No 2 DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES ALLEGADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO IDT-SAMC-001-2021 cuyo objeto es *"Prestación de los servicios especializados de vigilancia y seguridad privada para la protección de las personas y bienes muebles que permanecen en las diferentes sedes o inmuebles de propiedad del Instituto Distrital de Turismo o por los que llegue a ser legalmente responsable."*

OBSERVACIONES PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN CONTRATACIÓN ESTATAL TRANSPARENTE

Señor
INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO
Ciudad

Referencia:
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA No. IDT –SAMC-001-2021

Asunto: Aplicación del artículo 35 la Ley 2069 de 2020 – Reglas de desempate

Reciba un cordial saludo de parte de la ONG que represento, la cual tiene como objeto social promover, impulsar, apoyar y ejercer vigilancia y control social a la gestión pública, respecto de las autoridades administrativas, así como de las Entidades públicas nacionales y en especial velar por la transparencia en la contratación pública.

Con la reciente expedición de la Ley 2069 de 2020, los criterios de desempate a utilizar en los procesos de selección de contratistas en los cuales se invierten dineros públicos cambiaron con el fin de favorecer poblaciones objeto de especial protección, como lo son las mujeres cabezas de familia, o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, las personas en condición de discapacidad, los adultos mayores sin acceso a la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, las poblaciones indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana y las personas en proceso de reintegración o reincorporación. De esta forma el legislativo busca a través de la contratación pública materializar los fines del Estado, tal como lo contempla el artículo 2° de la Constitución Nacional.

"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado:

- Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;
- Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;
- Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para
- Asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así las cosas, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Resulta por tanto de enorme importancia que su aplicación se realice de manera estricta, en concordancia con las normas y la jurisprudencia que definen cada una de estas condiciones para que el propósito de la ley se cumpla, es decir beneficie realmente a la población descrita anteriormente.

Ha resultado evidente como con la expedición de las leyes 361 de 1997, 1150 de 2007 y 1618 de 2013, muchos trataron de sacar provecho de este beneficio y hasta se llegó a hablar "del cartel de los discapacitados":

"Pero lo peor vino después, cuando algunos vieron una oportunidad para 'sacarle jugo' a la necesidad de los contratistas. "Crearon empresas que 'proveen' contratos y personal discapacitado a los interesados en licitaciones y concurso de méritos, previo pago de un dinero.

Estas curiosas firmas no solo juegan y se lucran con la condición de las personas discapacitadas. También se están convirtiendo en socios de uniones temporales y consorcios con solo 'poner ese soporte' laboral."

Fuente Revista Semana, https://www.semana.com/edicion-impresa/pais/articulo/regulacion-abre-puertas-a-cartel-de-los-discapacitados/267326/

Se hace por tanto necesario prever que este tipo de situaciones con el fin de evitar que estos beneficios, que ha previsto la ley, lleguen a quienes están realmente destinados, es decir a la población objeto de protección y a las empresas que realmente han destinados recursos y capacitación para mantener en sus nóminas a estas personas.

Es por ello que de manera respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de proponer la forma en que deben acreditarse estas circunstancias con el fin de que proponentes legítimos sean beneficiarios de estos factores de desempate de manera específica en el sector de la vigilancia y seguridad privada, sector que emplea la mayoría de personas de estratos 1 y 2, y gran cantidad de personal en con las características que la ley busca beneficiar.

Teniendo en cuenta que el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada establece que únicamente las sociedades limitadas y las cooperativas de trabajo asociado conformadas por personas naturales colombianas pueden tener licencia de funcionamiento para prestar estos servicios legalmente, entendemos que los criterios de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 deberían ser acreditados por ese tipo de sociedades y cooperativas de la siguientes forma, ello encaminado a que las calidades requeridas por la ley, no se acrediten con simples manifestaciones o documentos sin soporte, con el fin de defraudar la ley.

Es igualmente importante que los pliegos de condiciones contemplen de manera taxativa y expresa como causal de rechazo el incluir en la propuesta documentos e información que no concuerden entre sí, o que sea inconsistente con información externa suministrada por autoridades públicas o empresas idóneas para el suministro de la información como por ejemplo las EPS, las ARL, las Administradoras de Fondos de Pensiones, etc.

No se debe perder de vista que la buena fe se presume, no obstante admite prueba en contrario, por ello cuando se demuestra que hay inconsistencia de la información se debería rechazar la propuesta.

Criterio de desempate	*Acreditación*
1) Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.	De conformidad con la definición de Servicios Nacionales contenida en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.3.1. esta calidad se acreditaría anexando el certificado de existencia y representación legal vigente donde conste que la sociedad limitada o la cooperativa de trabajo asociado fue constituida de conformidad con la legislación colombiana. En caso de proponente plural todos sus integrantes deben anexarlo, porque siendo un incentivo para empresas constituidas en Colombia el mismo no es transferible a quien no tenga esa condición.
2) Preferir la propuesta de: a) La mujer cabeza de familia,	Para acreditar esta condición se debería: a) Mujeres cabeza de familia: De conformidad con la definición contenida en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, esta calidad se acreditaría anexando la declaración ante

	notario de cada socia de empresa o asociada de la cooperativa en donde indique: - Su estado civil, - Que ejerce la jefatura femenina de hogar y - Tiene bajo su cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (identificándolos plenamente con nombre, documento de identificación y edad), ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente y deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar
b) Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o	b) Mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1257 de 2008, artículo 21 y Ley 294 de 1996, artículo 4º, esta calidad se acreditaría anexando la providencia vigente de medida de protección expedida por comisario de familia o falta de él por Juez civil municipal o Juez promiscuo municipal de cada socia o asociada.
c) Preferir la propuesta de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente la mujer cabeza de familia ó mujeres víctimas de violencia intrafamiliar; o (hace referencia a proponentes que son empresas y cooperativas en las cuales son socias o asociadas mayoritarias, en el caso de cooperativas, mujeres cabezas de familia)	c) Si el proponente es persona jurídica la(s) mujer(es) cabeza(s) de familia o victima(s) de violencia intrafamiliar deberán acreditar esa condición conforme a los ordinales a) y b) de este numeral y tener un porcentaje de participación superior al 50% en las cuotas sociales para sociedades limitadas (se acredita, anexando el certificado de existencia y representación legal vigente) o tener un porcentaje de participación superior al 50% de los asociados en las cooperativas de trabajo asociado (se acredita anexando el libro de registro social, al cierre del proceso de contratación, de conformidad con la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 07 de 2003, actualizada y modificada por la Circular Externa 07 de 2008 de la Superintendencia de Economía Solidaria).
d) Preferir la propuesta de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.	d) En caso de proponente plural todos sus integrantes deben acreditar los requisitos anteriormente enunciados porque la norma así lo prevé y porque siendo un incentivo para empresas constituidas por esta población vulnerable el mismo no es transferible a un integrante que no tenga esa condición, pues la norma no lo previo de esa forma.
3) Preferir la propuesta presenta por el oferente que:	Para acreditar esta condición se debería:
a) Acredite en las condiciones establecidas en la ley, que por los menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condiciones de discapacidad a la cual se refiere la Ley 361 de 1997.	a) En primer término se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, por lo tanto el oferente debe anexar la certificación vigente expedida por el Ministerio del Trabajo, donde consta que mínimo el 10% de la nómina del proponente se encuentra en condición de discapacidad y que el personal se encuentra contratado

	por lo menos con anterioridad a un año a la fecha del cierre del proceso de contratación. Adicionalmente una certificación expedida por el representante legal del proponente en donde se indique que mantendrá vinculado a los trabajadores en condición de discapacidad, mínimo por un lapso igual al de la contratación.
Parágrafo segundo: Para los criterios enunciado que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma. b) Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.	b) Cuando uno de los miembros del proponente plural cumple con la condición descrita en el literal a) del numeral 3° del presente cuadro y la acredita, este integrante también debe tener una participación del 25% en la figura asociativa que se acredita en el documento de constitución de unión temporal o consorcio y al menos aportar en la propuesta el 25% de la experiencia habilitante requerida por la Entidad contratante en el pliego de condiciones.

4) Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite:	Para acreditar esta condición se debería requerir en el pliego de condiciones: Considerando que no existe norma jurídica que de manera taxativa señale como acreditar este requisito y con el fin de que la población objeto de protección se beneficie de manera efectiva con este factor de desempate al igual que las empresas y cooperativas que han decidido contratar personas mayores, se debe propender por evitar simples manifestaciones, y solicitar se anexen documentos que realmente permitan presumir la veracidad de la información para ello, los documentos idóneos son:
a) La vinculación en mayor proporción de personas mayores	a) La nómina total de trabajadores (para sociedades limitadas) o de asociados (para cooperativas de trabajo asociado) correspondiente al mes anterior al cierre del proceso de contratación, con el fin de establecer la proporción
b) Que no sea beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y	b) La relación de personas mayores no beneficiarios de pensión de vejez, familiar o supervivencia; para acreditar la veracidad de esta información el oferente deberá anexar las certificaciones expedidas por los fondos pensionales o las certificaciones bajo gravedad de juramento que acrediten la condición de no pensionado,

	de las personas en condiciones especiales establecidas en este numeral para verificar que no son beneficiarias de pensión de vejez, familiar o supervivencia.
c) Que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.	c) Que las personas relacionadas hayan cumplido el requisito de edad establecido por la Ley, 57 años para mujeres y 62 años para hombre al momento del cierre del proceso de contratación, lo que se acredita anexando la cédula de ciudadanía de las personas relacionadas por el oferente.
Parágrafo segundo: Para los criterios enunciado que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. *Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.*	d) Indicar la fecha de contratación de estas personas la cual debe ser mínimo un año cumplido a la fecha de cierre del proceso de contratación y se acredita con los contratos laborales o de asociación y la planilla detallada de pago al sistema integral de seguridad social PILA del proponente, de los 12 meses anteriores al cierre del proceso de contratación, para verificar la vinculación a la sociedad limitada o cooperativa. Esta manifestaciones deben estar firmadas por el representante legal del proponente y debe constituirse en causal de rechazo de la oferta en caso de no concordancia con los soportes u otras fuentes oficiales de información. d) En caso de proponente plural todos sus integrantes deben acreditar los requisitos porque siendo un incentivo para empresas que tengan vinculada este tipo de población protegida el mismo no es transferible a un integrante que no tenga esa condición y principalmente porque la norma no lo contempló
	Y para efectos de verificar la proporción de personas mayores no beneficiarios de pensión de vejez, familiar o supervivencia, que hayan cumplido el requisito de edad establecido por la Ley y contratados con anterioridad mínima de un año, en oferentes que sean uniones temporales o consorcios, se debería emplear los resultados de sumar las cantidades totales de personal vinculado y las cantidades totales de personas en las condiciones especiales establecidas en la Ley, individualmente acreditados. La fórmula a utilizar en este caso sería la siguiente $\text{Proporción} = \frac{\#PSP\ Integrante\ A + \#PSP\ Integrante\ B}{\#PTT\ Integrante\ A + \#PTP\ Integrante\ B} \times 100 = \%$ de personal que cumple con el requisito. Donde: #PSP=Número de personas sin pensión

	#PTT= Planta total de trabajadores del integrante del consorcio o de la unión temporal
5) Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la Ley,	Para la acreditación de esta condición:
a) Que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rom o gitana. *Parágrafo segundo: Para los criterios enunciado que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.*	a) Se debe tener en cuenta lo establecido en las normas que regulan de manera específica el tema como son Resolución 762 de 2020 del Ministerio del Interior y Decreto 019 de 2012, articulo 49 y con los mismos argumentos que se expusieron sobre veracidad y la teleología de la norma, el proponente deberá anexar: • La nómina total de trabajadores (para sociedades limitadas) o asociados (para cooperativas de trabajo asociado) y la relación de personas pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitanas y contratados con anterioridad mínima de un año, correspondientes al mes anterior al cierre del proceso de contratación, firmadas por el representante legal del proponente para verificar la proporción de mínimo el 10% a que hace referencia la Ley. • Los contratos laborales o de asociación de las personas en condiciones especiales establecidas en la Ley y la planilla detallada de pago al sistema integral de seguridad social PILA del proponente, al mes anterior al cierre del proceso de contratación, para verificar la vinculación del trabajador o asociado a la sociedad limitada o cooperativa, de un año como mínimo • Las certificaciones de autorreconocimiento expedida por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (Resolución 762 de 2020 del Ministerio del Interior) y/o de pertenencia expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (Decreto 019 de 2012, articulo 49),
	b) En caso de proponente plural todos sus integrantes deben anexarlos porque siendo un incentivo para empresas que tengan vinculada esta población vulnerable el mismo no es transferible a un integrante que no tenga esa condición. Y por ello para efectos de verificar la proporción personas población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitanas y contratados con anterioridad mínima de un año, en oferentes que sean uniones temporales o consorcios, se debería emplear los resultados de sumar las cantidades totales de personal vinculado y las cantidades totales de personas en las condiciones especiales establecidas en la Ley, individualmente acreditados.

	Se puede utilizar la misma formula usada en el numeral 4
6) Preferir la propuesta de:	Se debería constatar esta condición:
a) Personas en proceso de reintegración o reincorporación, o	a) Anexando la acreditación de reincorporación expedida por la Oficina del alto Comisionado para la Paz (OACP) de conformidad con el Decreto 899 de 2017, artículo 2º o la certificación de desvinculación de un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley expedido por el Comité Operativo de conformidad con el Decreto 128 de 2003, artículo 2º.
b) Preferir la propuesta de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente personas en proceso de reintegración o reincorporación, o,	b) Si el proponente es persona jurídica las personas en proceso de reintegración o reincorporación deben acreditar esa condición conforme al ordinal a) de este numeral y tener un porcentaje de participación superior al 50% en las cuotas sociales para sociedades limitadas (se acredita anexando el certificado de existencia y representación legal vigente), o de los asociados para las cooperativas de trabajo asociado (se acredita anexando el libro de registro social, al cierre del proceso de contratación, de conformidad con la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 07 de 2003, actualizada y modificada por la Circular Externa 07 de 2008 de la Superintendencia de Economía Solidaria).
c) La de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente,	c) En caso de proponente plural todos sus integrantes deben anexarlo porque la norma así lo prevé y porque siendo un incentivo para empresas constituidas por esta población protegida el mismo no es transferible a un integrante que no tenga esa condición.
7) Preferir la oferta presenta por un proponente plural siempre que:	Para constatar se debería:
a) Esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o	a) La condición madre cabeza de familia o de persona en proceso de reincorporación o reintegración, se acreditaran según se explicó en este cuadro en los numerales 2 y 6. Se debe tener en cuenta que la prestación del servicio de vigilancia solo se puede hacer a través de personas jurídicas por lo tanto este primer postulado no es aplicable a este tipo de procesos.
b) Una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, y,	b) En los integrantes del proponente plural que sea persona jurídica la madre cabeza de familia o la persona en proceso de reincorporación o reintegración deberá tener un porcentaje de participación superior al 50% en las cuotas sociales para sociedades limitadas o tener un porcentaje de participación superior al 50% de los asociados en las cooperativas de trabajo asociado, condición que se acreditará según se explicó en este cuadro en el numeral 2.

c) Que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, d) o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y e) Que ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros miembros del proponente plural.	c) Cuando uno de los miembros del proponente plural cumple con la condición descrita en el literal a) del numeral 7 del presente cuadro y la acredita debidamente, este integrante también debe tener una participación del 25% en la figura asociativa, esa participación, se acredita en el documento de constitución de unión temporal o consorcio d) o al menos el miembro que cumple la condición aporta como mínimo el 25% de la experiencia habilitante, condiciones que se acreditaran según se explicó en este cuadro en el numeral 2. e) Adicionalmente el representante legal del integrante persona jurídica que tengan participación de madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración deberá manifestar por escrito bajo gravedad de juramento que sus socios, asociados o representantes legales NO son empleados, socios o asociados de los otros miembros del proponente plural, junto con lo que acredite el certificado de existencia y representación legal, según corresponda Este criterio de desempate no aplica para el proponente individual porque la norma expresamente estableció su utilización para proponentes plurales.
8) Preferir la oferta presentada por: a) Una MIPYME o cooperativas o asociaciones mutuales; o	Se debería constatar esta condición, así: a) Las sociedades limitadas deben anexar un certificado expedido por el representante legal y revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la MIPYME tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley, en armonía con el Decreto 1074 de 2015, articulo 2.2.1.13.2.4., Parágrafo y el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2.4. Esta manifestación debe ser concordante con la información contenida en el RUP.
Parágrafo primero: Los factores de desempate serán aplicables en el caso de cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.	Las cooperativas de trabajo asociado deben anexar el mismo certificado de tamaño empresarial y el certificado de existencia y representación legal (de conformidad con el Decreto 019 de 2012, articulo 146) este último para acreditar su calidad de ente cooperativo. *Nota: De no haber concordancia entre la manifestación del proponente y lo consignado en el RUP, se podría estar en presencia de los delitos de falsedad ideológica y fraude procesal, por lo tanto esta circunstancia debería ser tenida en cuenta como causal de rechazo de la propuesta en el pliego de condiciones.*

b) Un proponente plural constituido por MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales.	b) En caso de proponente plural todos sus integrantes deben anexarlo porque la norma así lo prevé.
9) Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. *Parágrafo primero: Los factores de desempate serán aplicables en el caso de cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.*	Se debería constatar así: a) La condición de micro y/o pequeña empresas, cooperativas o asociaciones mutuales se acreditaran según se explicó en este cuadro en el numeral 8. b) Este criterio de desempate no aplica para el proponente individual porque la norma expresamente estableció su utilización exclusiva para proponentes plurales conformado por micro y/o pequeñas empresas o cooperativas.
10) Preferir: a) Al oferente que acredite de acuerdo a sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, • por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o	Para la acreditación de esta condición: a) Se debe tener en cuenta lo establecido en las normas que regulan de manera específica el tema como la Ley 1314 de 2009 con sus decretos reglamentarios y con los mismos argumentos que se expusieron sobre veracidad y la teleología de la norma el proponente deberá anexar: • Los estados financieros del proponente con sus respectivas notas donde se identifique el valor total pagado a proveedores y una relación de los proveedores que cumplan la condición de MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales con los valores pagados a cada uno de ellos (identificando razón social, NIT y valor) suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a ello, ambos con corte a 31 de diciembre del año anterior para verificar que la proporción mínima sea igual o superior al 25% exigido por la Ley. • Los certificados de tamaño empresarial de los proveedores MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales se acreditaran en las condiciones señaladas en el numeral 8° de este cuadro, para poder verificar esta condición en los proveedores del proponente.
	En caso de oferente plural todos sus integrantes deben anexar los documentos requeridos para acreditar la condición, porque siendo un incentivo para empresas con pagos a proveedores MIPYMES el mismo no es transferible a un integrante que no cumpla esa condición y principalmente porque la norma no lo contempla. Y por ello para efectos de verificar la proporción de pagos a proveedores MIPYMES a 31 de diciembre del año anterior, en oferentes que sean uniones temporales o consorcios, se debería emplear los resultados de sumar

	los valores totales pagados a proveedores y los valores totales pagados a proveedores MIPYMES, individualmente acreditados. La condición de MIPYME o cooperativa o se acreditaran según se explicó en este cuadro en el numeral 8.
b) la oferta presentada por un proponente plural siempre que:	b) Cuando uno de los miembros del proponente plural cumple con la condición de MIPYME o cooperativa conforme al numeral 8° del presente cuadro y la acredita de conformidad, este integrante también debe tener:
• esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%);	• una participación mínima del 25% en la figura asociativa, porcentaje que se acredita en el documento de constitución de unión temporal o consorcio y
• la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y	• debe aportar al menos el 25% de la experiencia habilitante requerida en el pliego, condiciones que se acreditaran según se explicó en este cuadro en el numeral 2.
• ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros miembros del proponente plural.	• Adicionalmente el representante legal del integrante que tenga la condición de MIPYME o cooperativa deberá manifestar bajo gravedad de juramento que sus socios, asociados o representantes legales NO son empleados, socios o asociados de los demás miembros del proponente plural. La segunda opción de este criterio de desempate no aplica para el proponente individual, porque la norma expresamente estableció su utilización exclusiva para proponentes plurales.

11) Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES.	De conformidad con la definición de naturaleza jurídica contenida en la Ley 1901 de 2018, artículo segundo y en armonía con el Decreto 1074 de 2015 artículos 2.2.1.15.3 y 2.2.1.15.4. la calidad se acreditaría anexando el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente donde consten en su razón y objeto social la condición de Beneficio e Interés Colectivo o BIC, Adicionalmente la condición de MIPYME se acreditaría según se explicó en este cuadro en el numeral 8. En el proponente plural cualquiera de sus integrantes debe anexarlo para acceder al beneficio, por cuanto la norma habla de empresa y no de oferente.

"Parágrafo primero. *Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas*"

Cuando el parágrafo menciona a cooperativas y asociaciones mutuales se refiere únicamente a los casos contemplados en las reglas de desempate de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 35 de la Ley señalada, por cuanto solo estos hacen referencia expresa a cooperativas y asociaciones mutuales. Lo anterior se explica en que la norma citada en el parágrafo (Decreto 957 de 2019) realiza la clasificación por tamaño empresarial, norma que no se aplicaría en principio a las cooperativas y asociaciones mutuales; como el propósito de esos numerales es favorecer a los oferentes que cumplan con la clasificación micro, pequeñas y medianas establecida en el decreto, a través del parágrafo lo que hace el legislador es extender esa clasificación a las cooperativas y asociaciones.

Resultaría incorrecto interpretar de manera exegética el parágrafo y concluir que las reglas de desempate establecidas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 solo son aplicables para oferentes que ostenten la condición de asociaciones mutuales o cooperativas por cuanto esto dejaría por fuera a todas las demás personas jurídicas y naturales que pretendan contratar con el Estado no pudiendo beneficiarse de estos incentivos.

No obstante que el parágrafo segundo del artículo 35 es claro en su redacción, no sobra precisar que cuando habla de capital humano hace referencia a los numerales 3, 4 y 5 y cuando habla de acreditar antigüedad mayor o igual a un año, se refiere a que el proponente debe probar que los trabajadores que cumplen con los requisitos señalados en los numerales mencionados deben haber sido contratados por lo menos con un año de anterioridad al cierre del proceso de contratación lo cual debe quedar claramente establecido en el pliego para evitar posteriores controversias con los proponentes relacionadas con el momento en que se empieza a contar hacia atrás el año de vinculación

Esperamos que la entidad tenga en cuenta nuestras inquietudes y recomendaciones, con el fin de que esta sea aplicada de manera correcta para evitar que sea utilizada de manera fraudulenta para acceder a la adjudicación de contratos con recursos públicos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. El Dorado Nº 68 C 61 Edificio Davivienda, Torre Central, Oficina 204, Bogotá D.C., Colombia.

E-mail de Notificación Judicial: fundacestra@gmail.com

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Nancy Coral C.
Representante Legal
Fundación Contratación Estatal Transparente
Nit. N° 900.892.944-9

Respuesta de la Entidad a la Observación No. 1

La entidad acoge la observación y realizará la modificación en el pliego definitivo.

OBSERVACIONES PRESENTADA POR LA EMPRESA ZIMA SEGURIDAD LTDA

ZIMA
SEGURIDAD LTDA

Bogotá D. C. y C., Febrero 5 de 2021

Señores:
INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO
Ciudad.

REFERENCIA: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. IDT-SAMC-001-2021

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES/ SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

El suscrito **JAIRO HUMBERTO AMOROCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.287.226** expedida en Bogotá, de acuerdo con las condiciones del proceso de la referencia que tiene por objeto "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES MUEBLES QUE PERMANECEN EN LAS DIFERENTES SEDES O INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO O POR LOS QUE LLEGUE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE". Respetuosamente realiza las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN No. 1:

Según el Acápite **6. Criterios Técnicos de Calidad, 6.1. Continuidad en la Prestación de Servicios** contenido en el Pliego de Condiciones referenciado se dispuso al tenor:

"...

6. Criterios Técnicos de Calidad

6.1. Continuidad en la Prestación de Servicios (10 puntos)

Este criterio se calificará con base en la continuidad ininterrumpida de la vigencia de la licencia de funcionamiento del oferente sin suspensiones por sanciones, adicional a la mínima requerida, teniendo en cuenta el número de años anteriores a la fecha de cierre del proceso.

La asignación del puntaje se hará de acuerdo con la siguiente tabla:

Igual o mayor a 10 años	*10*
Entre 5 y 9 años	*5*
Menos de 5 años	*1*

Si la OFERTA se presenta en consorcio o unión temporal para otorgar el puntaje se promediarán los años de continuidad de cada uno de los miembros integrantes.

..." (cursiva fuera de texto)

ZIMA
SEGURIDAD LTDA

Se solicita amablemente a la entidad, que disminuya la rigurosidad de este requisito teniendo en cuenta que la antigüedad de una licencia de funcionamiento ciertamente no incide en la prestación eficiente del servicio de vigilancia y seguridad privada, como sí lo hace la experiencia presentada y justificada por un proponente en determinado contrato, así como su objeto y contenido.

Por otra parte, cada sociedad mercantil, cooperativa o entidad facultada para la prestación del servicio de referencia, está en el deber de ofrecer a la entidad un servicio de calidad evaluado en igualdad de condiciones, por lo menos en lo que a licencia de funcionamiento respecta (requisito habilitante y ponderable); bastaría a la entidad solicitar para el cumplimiento del requisito, la licencia de funcionamiento que faculta a cualquier empresa que ostente su otorgamiento, operar servicios de vigilancia en el territorio nacional teniendo en cuenta que previamente cumplió con los requisitos legales para que esta le fuere concedida a través de acto administrativo expedido por el órgano de control en representación del Gobierno Nacional.

Así las cosas, se entiende la voluntad de la entidad y quizás este requisito busca seleccionar una empresa con muchos años de experiencia, pero se reitera que condicionar un factor que otorga puntaje a la existencia y duración en el tiempo de una unidad de explotación económica, no genera valor agregado a la escogencia de la mejor oferta, en virtud del principio de selección objetiva[1], el cual tiene su espíritu normativo en la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés, y en general, cualquier clase de motivación subjetiva o requisito riguroso que no aporta diferencia sustancial.

Por todo lo anteriormente dicho y con mucho respeto se solicita a la entidad que disminuya la antigüedad de la licencia de funcionamiento, al menos a una permanencia en el tiempo de 8 años, si bien lo considerare, otorgando además mayor posibilidad de participación a empresas menos antiguas, fomentando así, el principio de pluralidad de oferentes.

Cordialmente,

JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO
Representante Legal
ZIMA SEGURIDAD LTDA

Respuesta de la Entidad a la Observación

El Instituto Distrital de Turismo con la inclusión del criterio o factor de ponderación ***Continuidad en la prestación del servicio***, NO pretende limitar la participación de proponentes. Es de resaltar que este criterio no es un requisito habilitante, cualquier empresa de vigilancia legalmente constituida y habilitada por la Supervigilancia para la prestación del servicio con la experiencia requerida puede participar en el presente proceso sin tener en cuenta los años de servicio.

Por otra parte en los dos últimos procesos, la entidad ha ajustado el número de años en los intervalos, con el propósito que cada vez haya una mayor participación de oferentes, y consideramos que 10 AÑOS o más al mayor puntaje, es adecuado teniendo en cuenta que con este factor de ponderación se pretende valorar que la empresa de vigilancia y seguridad privada haya prestado sus servicios de manera ininterrumpida sin suspensiones por sanciones, adicional a la mínima requerida, evidenciándose la responsabilidad y compromiso de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de los requisitos legales y normativos en la prestación del servicio.

En tal sentido, el IDT revisará las renovaciones de la licencia de funcionamiento aportadas por el proponente para acceder al puntaje establecido para este criterio o factor de ponderación de acuerdo a los rangos, y se tendrá en cuenta lo establecido en la normatividad vigente sobre el tema, en especial, el Decreto 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"* en su artículo 35:

ARTÍCULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

Por lo expuesto, no se acoge la observación.

OBSERVACIONES PRESENTADA POR LA EMPRESA CAMALEÓN LTDA

SEGURIDAD CAMALEON LTDA
NIT. 900.422.632-0

12 de febrero del 2021

Señores:

INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO

REF: PRESENTACION OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA No. IDT-SAMC-001-2021

Yo, FABIO CESAR FUQUEN SAMACA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la empresa SEGURIDAD CAMALEON LTDA identificada con NIT. 900.422.632-0. Me permito realizar las siguientes y observaciones pertinentes:

OBSERVACION 1

6.1. Continuidad en la Prestación de Servicios: (10 Puntos)

Este criterio se calificará con base en la continuidad ininterrumpida de la vigencia de la licencia de funcionamiento del oferente sin suspensiones por sanciones, adicional a la mínima requerida, teniendo en cuenta el número de años anteriores a la fecha de cierre del proceso.

La asignación del puntaje se hará de acuerdo con la siguiente tabla:

Igual o mayor a 10 años	10
Entre 5 y 9 años	5
Menos de 5 años	1

Solicitamos amablemente a la entidad que este requisito ponderable sea modificado a la obtención de 10 puntos con base en la continuidad interrumpida de la licencia de funcionamiento del oferente igual o mayor a 5 años, toda vez que esta no garantiza la pluralidad de oferentes mypime por lo este requisito lo único que hace es limitar la participación de empresas a solamente empresas que llevan más de 10 años prestando el servicio de seguridad y vigilancia privada, esto de conformidad con el principio de Libre Concurrencia en la contratación estatal:

> *Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer CONDICIONES RESTRICTIVAS que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas LIMITATIVAS que no*

VIGILADO SuperVigilancia Resolución No. 20204100016457

Sede Bogotá
PBX: 2808822 – 3187330630
Calle 24 a No 80 b-54
info@seguridadcamaleon.com

SEGURIDAD CAMALEON LTDA
NIT. 900.422.632-0

se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser RAZONABLES Y PROPORCIONADAS, DE TAL FORMA QUE NO IMPIDAN EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Basado en lo anterior agradecemos que se tome en cuenta la siguiente observación.

FABIO CESAR FUQUEN SAMACA
REPRESENTANTE LEGAL
SEGURIDAD CAMALEON LTDA

DO Super Vigilancia Resolución No. 20004100016457

Respuesta de la Entidad a la Observación

El Instituto Distrital de Turismo con la inclusión del criterio o factor de ponderación ***Continuidad en la prestación del servicio***, NO pretende limitar la participación de proponentes. Es de resaltar que este criterio no es un requisito habilitante, cualquier empresa de vigilancia legalmente constituida y habilitada por la Supervigilancia para la prestación del servicio con la experiencia requerida puede participar en el presente proceso sin tener en cuenta los años de servicio.

Por otra parte en los dos últimos procesos, la entidad ha ajustado el número de años en los intervalos, con el propósito que cada vez haya una mayor participación de oferentes, y consideramos que 10 AÑOS o más al mayor puntaje, es adecuado teniendo en cuenta que con este factor de ponderación se pretende valorar que la empresa de vigilancia y seguridad privada haya prestado sus servicios de manera ininterrumpida sin suspensiones por sanciones, adicional a la mínima requerida, evidenciándose la responsabilidad y compromiso de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de los requisitos legales y normativos en la prestación del servicio.

En tal sentido, el IDT revisará las renovaciones de la licencia de funcionamiento aportadas por el proponente para acceder al puntaje establecido para este criterio o factor de ponderación de acuerdo a los rangos, y se tendrá en cuenta lo establecido en la normatividad vigente sobre el tema, en especial,

el Decreto 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"* en su artículo 35:

ARTÍCULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

Por lo expuesto, no se acoge la observación.

EDWIN OSWALDO PEÑA ROA
Subdirector de Gestión Corporativa y CD

Proyectó: Catalina Beatriz Galindo Charris, Profesional Especializado, Subdirección de Gestión Corporativa y CD@bGalindo